DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y tres; años 120o. de la Independencia y 100o. de la Restauración.

Manuel Germán hijo
Vicepresidente en funciones

Manuel Emilio Ledesma Pérez
Secretario

Ramón Darío de los Santos
Secretario

JUAN BOSCH
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y tres; años 120o. de la Independencia y 100o. de la Restauración.

JUAN BOSCH

Ley No. 44, que agrega un párrafo al Art. 82 de la Ley de Organización Judicial (Ejercicio de Alguaciles).

G. O. No. 8774, del 20 de julio de 1963

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 44

CONSIDERANDO: Que los Alguaciles que ejercen sus funciones en un Juzgado de Primera Instancia, tienen aptitud legal para actuar en todo el distrito judicial a que pertenezca ese Tribunal;

CONSIDERANDO: Que como consecuencia de la división de varios Juzgados de Primera Instancia en Cámaras, con idénticas o con distintas atribuciones o competencias, no está resultando así, porque el artículo 82 de la Ley número 821 del 21 de noviembre de 1927, sobre Organización Judicial, prohibe a los alguaciles cumplir su ministerio fuera de los límites territoriales del Tribunal en donde funcionan, disposición ésta que no se justifica para el caso contemplado ya que todos son, en último término, alguaciles de un mismo Juzgado de Primera Instancia, por lo cual es preciso legislar para corregirla, por lo cual es preciso legislar para corregirla, procurando un mejor encauzamiento de la justicia, y para evitar además, posibles perjuicios que tal estado de cosas pueda hacer recaer sobre terceras personas.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO: Se agrega un párrafo al Artículo 82 de la Ley número 821 del 21 de noviembre de 1927, de Organización Judicial, el cual se leerá en lo adelante de la manera siguiente:

"Art. 82.– Los Alguaciles ejercerán sus funciones dentro de los límites territoriales del Tribunal en el cual actúan; a menos que sean comisionados por algún Tribunal, o con permiso de éste, por causa de necesidad.

"PARRAFO: En los Juzgados de Primera Instancia divididos en Cámaras, con idénticas o con distintas atribuciones o competencias, los Alguaciles que actúen en ellas, ejercerán sus funciones en toda la demarcación territorial que constituya el distrito judicial a que esos Tribunales pertenezcan"

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y tres; años 120o. de la Independencia y 100o. de la Restauración. (Firmados): Juan Casasnovas Garrido, Presidente; Antonio Jaime Tatem Mejía, Secretario; Tomás Bobadilla, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y tres; años 120o. de la Independencia y 100o. de la Restauración.

Manuel Germán hijo
Vicepresidente en funciones

Manuel Emilio Ledesma Pérez
Secretario

Ramón Darío de los Santos
Secretario

JUAN BOSCH
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y tres; años 120o. de la Independencia y 100o. de la Restauración.

JUAN BOSCH